



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 261-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**SENTENCIA
CAUSA No. 261-2019-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2019.- Las 18h30

VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

- a. Escrito suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE, Delegación Provincial de Bolívar, mediante el cual, presenta una denuncia en contra del señor Walter Efraín Moyano Huilca, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Alianza por Nuestra Gente por Nuestro Pueblo Lista 8-35, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", por la no presentación del informe de las cuentas de campaña electoral.

Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 261-2019-TCE, al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

El 24 de julio de 2019, a las 17h20, se recibe en este Despacho el expediente en treinta y un (31) fojas.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

b. Providencia de 07 de agosto del 2019; en la que este juzgador dispuso:

“PRIMERO.- Que en el plazo de dos (2) días, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE, Delegación Provincial de Bolívar, complete su denuncia de conformidad al artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y sírvase remitir el formulario de inscripción de candidaturas por la Alianza por Nuestra Gente por Nuestro Pueblo Lista 8-35, donde conste el Responsable del Manejo Económico.”

c. Escrito en una (1) foja suscrito por el ingeniero Alberto Coles Rea, Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Bolívar y en calidad de anexos dieciocho fojas, ingresado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de agosto del 2019, a las 15h16 con lo que el funcionario electoral da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 07 de agosto de 2019.

d. Auto de 13 de agosto de 2019 mediante el cual admití a trámite la denunciada presentada y dispuse se lleve a cabo la Audiencia de Prueba y Juzgamiento el día **21 de agosto de 2019, a las 11h30.**

e. Acta de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento desarrollada el día **21 de agosto de 2019, a las 11h30.**

II. ANÁLISIS DE FORMA:

2.1. COMPETENCIA:

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

“...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales..."

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe:

"...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

"[...]5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."

Los incisos tercero y cuarto, del artículo 72 del Código de la Democracia disponen:

"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias..."

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo por cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno."

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, por el presunto cometimiento de la infracción contemplada en los numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Código de la Democracia, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, este juez es competente para, conocer y resolver en primera instancia la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contempla como función del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.

Así mismo, el artículo 280 de la misma Ley determina que se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esa ley.

El ingeniero Luis Alberto Coles Rea, presenta denuncia en su calidad de Director de Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral por lo que cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA:

El artículo 304 del Código de la Democracia establece:

“...La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años...”.

El hecho descrito por el denunciante como presunta infracción, se refiere la no presentación de cuentas de campaña correspondiente a las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, por tanto se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Toda vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo de la misma.

III. ANALISIS DE FONDO:

El ingeniero Luis Alberto Coles Rea, presenta su denuncia en los siguientes términos:

- a) Que, *“...los Responsables del Manejo Económico de las organizaciones políticas que se inscribieron para participar en el proceso electoral de 24 de Marzo de 2019, tenían por disposición*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

legal de forma obligatoria cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, referente a la Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral...".

- b) Que, "el ciudadano **WALTER EFRAÍN MOYANO HUILCA** con número de cédula de identidad **1720294766**, quien fue inscrito como Responsable del Manejo Económico de la **ALIANZA POR NUESTRA GENTE POR NUESTRO PUEBLO LISTA 8 - 35**, no lo cumplió, haciendo caso omiso del mismo y como prueba de ello, consta este recaudo adjunto al proceso, en el que determina la **notificación**, generada mediante **Oficio Circular-CNE-DPEB-FCGEB-2019-00036**, de fecha 22 de mayo de 2019, y suscrito por el Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE Bolívar y dirigido a la señora Shirley Vanesa Espinoza Avilés, Director del Movimiento Patria Altiva I Soberana "Alianza PAIS", notificado con fecha 28 de mayo de 2019; **Oficio Circular-CNE-DPEB-FCGEB-2019-00036**, de fecha 22 de mayo de 2019, y suscrito por el Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE Bolívar y dirigido al señor Washinton Saltos, Director del Movimiento Avanza – Alianza PAIS", notificado con fecha 28 de mayo de 2019; **Oficio Circular-CNE-DPEB-FCGEB-2019-00036**, de fecha 22 de mayo de 2019, y suscrito por el Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE Bolívar y dirigido a la señora Carmen Beatriz Rea Minchalo, Director del Movimiento Partido Avanza, notificado con fecha 28 de mayo de 2019 y en cuyo texto de estos 3 oficios se expone en su parte medular: "...Me permito informar que según el Art. 230 del Código de la Democracia **en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña (...)** pongo en su conocimiento ya que el incumplimiento del mismo será sancionado...", y que el **Responsable del Manejo Económico no lo cumplió con la presentación de las Cuentas de Campaña Electoral, dentro del plazo de 90 días y que fenecía el día Sábado 22 de Junio de 2019.**

La Audiencia de Prueba y juzgamiento se llevó a cabo el 21 de agosto de 2019, a las 11h30, comparecieron, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, Director de la Delegación Provincial

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

Electoral de Bolívar, en su calidad de denunciante, el presunto infractor, señor Walter Efraín Moyano Huilca, acompañados por su abogados patrocinadores.

El abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes patrocinador del denunciante, Luis Alberto Coles Rea, Director de la Delegación Electoral de Bolívar manifestó:

- a. Que, *"...una de las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones desconcentradas en este caso la Delegación Provincial Electoral de Bolívar es la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presentan las organizaciones políticas y los candidatos..."*
- b. Que, *"... los formularios de inscripción junto con las declaraciones juramentadas en las que el señor Walter Efraín Moyano Huilca, con cédula de identidad Nro. 1720294766, con su puño y letra y de forma voluntaria acepta representar como responsable del manejo económico de las cuatro dignidades que el acepta como son: Concejales Rurales del San José del Tambo, Concejales Urbanos del Cantón Chillanes, Vocales de Junta Parroquial y Alcalde del Cantón Chillanes." y "...se compromete a presentar en los 90 días tal como lo establece el Art. 230 del Código de la Democracia y que fenecía en la fecha sábado 22 de junio que para ello la Delegación Electoral de Bolívar..."*
- c. Que, *"...la Delegación Electoral de Bolívar cumpliendo el debido proceso norma fundamental del Estado hace no una sino siete notificaciones..."*
- d. Que *"...el 233 dice si no se ha cumplido estos 90 días, pues bien daremos le 15 días más y lo hemos notificado con el Oficio Nro. 028 en la que la secretaria general personalmente le entrega al responsable económico para que cumpla con estos 15 días que fenecían específicamente el miércoles 10 de julio no siendo el caso no lo cumple incumplió con el plazo."*
- e. Que *"...como lo determina el Art 32 del Reglamento Contencioso Electoral nosotros como Delegación Electoral de Bolívar nos vemos en la obligación de presentar las denuncias correspondientes ante el órgano electoral para que con su sana crítica establezca sanciones y multas correspondientes sobre todo si se incumple una norma suprema o una norma que tiene concordancia con la Constitución de la República del Ecuador..."*
- f. Que anuncia y practica la siguientes pruebas : *"los cuatro formularios de inscripción correspondiente a Concejales Rurales de San José del Tambo, Concejales urbanos del Cantón Chillanes, Vocales de Junta Parroquial y*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

Alcalde del Cantón Chillanes, que se encuentran insertos en el expediente de fojas 43 a 60, así mismo la declaración juramentada de estos cuatro formularios como segunda prueba las copias de la cédula y título universitario del señor Walter Efraín Moyano como responsable del manejo económico; el Oficio Circular Nro. CNE-DPEB-FCGEB-2019-036, de fecha 22 de mayo de 2019, cuando lo practique me dará la razón por que lo demuestro y porque lo he presentado; el Oficio Circular Nro. CNE-DPEB-FCGEB-2019-036, de fecha 22 de mayo de 2019; el Oficio Circular CNE-DPEB-FCGEB-2019-036, de fecha 22 de mayo de 2019; el Oficio Circular CNE-DPEB-FCGEB-2019-037, de fecha 14 de junio de 2019; el Oficio Circular CNE-DPEB-FCGEB-2019-037, de fecha 14 de junio de 2019; el Oficio.

El abogado Walter Marcelo Cevallos patrocinador del presunto infractor, señor Walter Efraín Moyano Huilca manifestó:

- a. *Que, "...abogado no estamos negando desde ningún tipo de vista que el señor Walter Moyano ha sido responsable económico, porque así está firmado..."*.
- b. *Que "...debo basarme es en la parte de las diferentes notificaciones que se han hecho a diferentes personas que no es mi patrocinado, es a diferentes personas como lo ha mencionado en esta denuncia y es así que quiero dar lectura en referencia a las diferentes notificaciones que se hacen a otras personas, llegando por supuesto a la notificación que si le llego a mi defendido el 28 de mayo..."*
- c. *Que "...señores demandantes que en su denuncia manifiestan claramente que el 28 de mayo advierten a Shirley Vanesa Espinoza, Directora de PAIS, que en fecha 28 de mayo advierten a Washington Saltos, Director de Avanza les notifican advierten, en fecha 14 de junio notifican nuevamente al señor Director de Avanza indicando que ya es la segunda notificación, Directores no a mi defendido con respeto a usted hago resaltar esto porque todavía no llega a mi defendido si no a otras personas que les notificaron y les advirtieron en la misma fecha del 14 de junio cuando hacen nuevamente esa notificación al señor Saltos ahí sí por segunda ocasión, le notifican el 14 en la misma fecha de 14 de junio indican de acuerdo a la demanda que notifican a mi representado lo cual no es así ya que como se podrá ver en el expediente de lo que he analizado en el expediente si, consta la firma de Ninfa Estefanía Garófalo, que en conversación en este porque hemos visto*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

en el expediente este nombre de la recepción de ese documento indica que es un compañera de trabajo, que lamentablemente no le ha entregado justamente a mi representado, pero en esta demanda consta ya como segunda vez la cual fue entregado a Walter Moyano, pero lamentablemente no es la segunda vez, sería la segunda vez en caso que haya cogido tanto no es por tanto señor Juez yo quisiera hacer la pregunta a mi representado si alguna vez recibió esa notificación del 14 de junio..."

- d. *Que, "me ratifico, me ratifico indicando que no estamos negando desde ningún punto de vista, basta que este en el expediente de que mi defendido es el responsable económico de las cuatro dignidades, de las cuatro dignidades, que ya se encuentran justamente los descargos de la responsabilidades de campaña electoral, ya en manos de la delegación como lo voy a indicar, volviendo nuevamente y me indicando de que las diferentes notificaciones que estoy indicando y me ratifico nuevamente en los oficios enviados que usted señor Coles en su demanda manifiesta explícitamente claramente fechas a pedir indicando que se han notificado que se han notificado advirtiendo las notificaciones en advirtiendo si yo no niego con el debido respeto señor Juez acá el señor abogado nosotros no negamos las notificaciones que usted me está indicando que no hacía falta porque mi defendido reconoce su firma lo que estoy indicando es en que la notificación que en la que él recibe es la primera notificación que le llegó a sus manos las demás notificaciones que indicó usted muy acertadamente, no es de él inclusive una notificación que está dirigida a esa persona está firmada por eso le indique como prueba la firma de la señora Shirley Ninfa Estefanía Garófalo"*
- e. *Que, "...Señor Juez basado justamente en este artículo mencionan dos personajes la dignidad el señor responsable económico y el procurador común que contados desde la notificación les dan 15 días para que puedan presentar su prueba es importantísimo esto señor Juez que el señor procurador común si le dieron la fecha límite de acuerdo a lo que dice el 233 por que él ya ha recibido sus comunicaciones y le dan como fecha máxima 15 días adicionales para presentar el 26 de julio, el 26 de julio, indicando señor Juez, señor Director que ya se presentó justamente en esa fecha como tengo aquí la certificaciones de la recepción de los documentos nuestros descargos justamente de las cuentas de campaña presentada por el responsable económico y el procurador; y el procurador común es necesario indicar que bajo la reglamentación para presentar lo que con*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

cuentas de campaña tan responsable es el responsable económico como el procurador y el procurador dignamente cuando ya me toque hacerle pasar a mi testigo va a indicar justamente de que si se presentó conjuntamente con el responsable económico dentro de los plazos establecidos que fueron el 26 de julio constante en Oficios 048 del CNE del 2019, en Guaranda el 11 de julio del 2018, hasta aquí mi intervención señor Juez.”

El señor Juez solicita la presencia de la testigo señorita Mestanza Naranjo Jessica, y a su ingreso a la sala de audiencia, se procede a tomar el correspondiente juramento, advirtiéndola de las penas de perjurio. El testimonio se desarrolla de la siguiente forma:

“Testimonio:

Interrogatorio del presunto infractor:

Primera Pregunta: ¿Usted presentó en la fecha indicada en calidad de contadora con el procurador común y con el responsable económico?

Respuesta: Sí trabajamos conjuntamente las tres personas hicimos la entrega el 26 de julio en la Delegación Provincial de Bolívar.

Hasta aquí la pregunta y la intervención, por parte del patrocinador del presunto infractor, el abogado Walter Marcelo Cevallos Muñoz.

A continuación, el señor Juez consulta al denunciante si formulará preguntas a la testigo, a lo cual indica que si

Interrogatorio del denunciante:

“Primera Pregunta: ¿Señorita Jessica Mestanza, usted firmó en la declaración juramentada de las cuatro dignidades del Movimiento 8-35 de la Alianza 8-35?

Respuesta: En la declaración juramentada, eso fue en la inscripción, el primer día que nos pidieron que les ayudemos con la firma

Segunda Pregunta: ¿Pudo leer bien el documento, todo el documento?

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

Respuesta: Todo el documento la verdad no lo leí, porque las personas que estaban para candidatos de este partido lo hicieron al apuro.

Tercera Pregunta: ¿Al apuro perfecto, usted acudió al taller que se realizó por parte de la Delegación Electoral de Bolívar que fueron notificados incluso los Directores y todos los contadores para que asistan y les enseñemos cómo se tiene que presentar y en qué plazos?

Respuesta: No asistí nunca me comunicaron de ello

Cuarta Pregunta: ¿Me puede repetir la fecha de presentación de las cuentas de campaña que usted acabó de responder?

Respuesta: Entregamos el 26 de julio

Quinta Pregunta: ¿26 de julio, 26 de julio?

Respuesta: 26 de julio

Hasta aquí las preguntas y la intervención, por parte del patrocinador del presunto infractor, el abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes."

IV. ANÁLISIS DE FONDO:

En la presente causa, el señor Director de la Delegación Provincial de Bolívar, denuncia que el ciudadano Walter Efraín Moyano Huilca, quien fue inscrito como Responsable del Manejo Económico de la ALIANZA POR NUESTRA GENTE POR NUESTRO PUEBLO LISTA 8 - 35, no cumplió con la entrega de cuentas de campaña, dispuesta en los artículos 230 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. (foja 25).

En su escrito de aclaración, que consta a fojas 61 del expediente especifica que el señor Walter Efraín Moyano Huilca, es responsable económico de la Alianza Nuestra Gente por Nuestro Pueblo Lista 8-35, por las candidaturas de las dignidades a Concejales Rurales de San José del Tambo; Concejales Urbanos del cantón Chillanes, vocales de Junta Parroquial y Alcalde del Cantón Chillanes. Adjunta 4 formularios de inscripción.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

El Director de la Delegación Provincial de Bolívar fundamenta su denuncia en la infracción tipificada en el numeral 4 artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice:

“...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

En este marco, habiéndose denunciado la comisión de una infracción electoral, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de la Democracia, corresponde a este juzgador determinar, si se ha logrado determinar la existencia de la infracción electoral, prevista en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en concordancia con la norma constitucional, dispone como función del Consejo Nacional Electoral controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso. El artículo 70 de la misma Ley determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 214 del Código de la Democracia ordena que para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

fondos de la misma.

Dentro del expediente, fojas 43 consta el formulario de inscripción de la candidatura para la dignidad de alcalde municipal del cantón Chillanes; a fojas 47 el formulario de inscripción de las candidaturas para las dignidades de concejales o concejales rurales del cantón Chillanes, parroquia San José del Tambo; a fojas 51 el formulario de inscripción de las candidaturas para las dignidades de concejales o concejales urbanos del cantón Chillanes; fojas 56 del expediente consta el formulario de inscripción de las candidaturas para las dignidades de vocales de la junta parroquial rural del cantón Chillanes, parroquia San José del Tambo. En la tercera hoja de cada uno de estos formularios está el nombre del señor Walter Efraín Moyano Huilca quien suscribe como responsable del manejo económico de las candidaturas descritas, la siguiente declaración:

"DECLARACIÓN

Declaramos que en forma libre y voluntaria, tenemos a bien hacer las previas advertencias de las penas de perjurio y la gravedad de su declaración, manifestamos lo siguiente:

UNO.- Declaramos con juramento en la calidad en la que comparecemos y en goce de nuestros derechos políticos, que somos responsables del manejo económico, para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, las cuales serán valoradas económicamente, para el proceso electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DOS.- En la calidad en que comparecemos, declaramos con juramento que los ingresos que se reciban, serán utilizados exclusivamente para gastos electorales del Proceso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRES.- Declaramos con juramento que transcurrido el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, presentaremos las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

Ecuador, Código de la Democracia; de igual forma con juramento en la calidad que comparecemos daremos fiel cumplimiento a las disposiciones aplicables, y a las obligaciones previstas en el Título Tercero, desde el Capítulo I, al Capítulo V de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que regulan el financiamiento y control del gasto electoral y rendición de cuentas.

CUATRO.- Declaramos con juramento que mientras mantengamos la calidad en la que comparecemos, asumimos la responsabilidad personal y solidaria sobre el buen uso de los recursos privados recibidos; así también somos responsables del uso exclusivo señalado en los numerales dos y tres que anteceden, sujetándonos a las responsabilidades civiles, penales que se establezcan en nuestra contra en caso de incumplimiento."

El artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece la obligación para que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado.

El artículo 233 de la mencionada Ley determina que, si transcurrido el plazo establecido en el artículo 230, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento; y, el artículo 234 dispone: que "*si fenecido plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."*

De la norma transcrita se desprende que el Consejo Nacional Electoral está obligado a dar a conocer el cumplimiento de los plazos determinados en la ley para presentación de cuentas de campaña que deben realizar los responsables del manejo económico.

El medio por el que según la ley, el organismo de administración electoral dará a conocer

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

estos plazos es la notificación.

En general, los procedimientos de la administración pública, sobre cualquier tipo de situación que produzcan efectos jurídicos, deben darse a conocer a través de la notificación; es decir, la notificación de los actos administrativos constituye entonces una garantía del debido proceso a que tienen derecho los administrados, en cuanto que a través de ella se les informa de específicas obligaciones de hacer o no hacer algo.

En el presente caso, la notificación tiene singular trascendencia en tanto y en cuanto el Consejo Nacional Electoral, por disposición legal, notifica los plazos para presentar cuentas de campaña, obligación que, en caso de incumplirse acarrearía la suspensión de los derechos políticos del Responsable del Manejo Económico. En este contexto de importancia la notificación se convierte en una condición previa a una actuación sancionatoria por lo que debe cumplir determinadas características que se describen en varios cuerpos normativos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para resguardar el debido proceso, estas normas deben tomarse en cuenta de manera conexas y complementaria.

Así, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación de la siguiente forma:

“Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”.

El Artículo 165 del mismo código dispone:

“Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

- 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
- 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario."

Art. 171.- Responsabilidad. La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de las administraciones públicas, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

Del análisis de nuestra normativa se concluye que la notificación debe ser precisa, tanto en contenido de lo que se notifica, cuanto en la identificación a la persona que obliga, y debe ser hecha a través de los medios y en las condiciones que la ley determina, con el objeto de no violar la garantía que consagra expresamente la Constitución.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, contempla una serie de garantías. Así, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal a, señala:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

La Corte Constitucional respecto de la observación del debido proceso tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, en sentencia N° 059-17-SEP-CC, caso N.° 0118-13-EP, manifestó:

"la importancia de este derecho reside en que el debido proceso sirve como un freno a la actuación arbitraria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión de los procesos que conocen y en la ejecución de sus expresiones de voluntad, traducidas en actos administrativos o jurisdiccionales."

La misma Corte, en igual sentido, en sentencia N.° 389-16-SEP-CC, caso N.° 0398-11-EP, también refiriéndose al debido proceso estableció:

"La garantía en cuestión por medio de la prohibición de privación del derecho a la defensa, establece que el ámbito de protección temporal del mencionado derecho y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de protección de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho."

En el caso en análisis, antes de pasar a establecer si se ha logrado demostrar el cometimiento de una infracción, es necesario dilucidar si el Consejo Nacional Electoral respetó el derecho al debido proceso en todas las etapas del procedimiento de presentación y conocimiento de cuentas:

1. A fojas 4 del expediente consta el Oficio Circular-CNE-DPEB-FCGEB-2019-00036, de fecha 22 de mayo de 2019, y suscrito por el Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE Bolívar y dirigido a la señora Shirley Vanesa Espinoza Avilés, Director del Movimiento Patria Altiva I Soberana "Alianza PAIS", con el que según el denunciante afirma en su escrito, se notificó al señor Walter Efraín Moyano Huilca, con fecha 28 de mayo, con el siguiente contenido: *Me permito informar que según el Art. 230 del Código de la Democracia manifiesta "En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña con intervención de una contadora o contador público*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y justificativos que esta ley prevé.

Pongo en su conocimiento ya que el incumplimiento del mismo será sancionado.",

2. A fojas 5 del expediente consta el Oficio Circular-CNE-DPEB-FCGEB-2019-00036, de fecha 22 de mayo de 2019, en los mismos términos, suscrito por el Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE Bolívar y dirigido al señor Washington Saltos, Director del Movimiento Avanza – Alianza PAIS".
3. A fojas 6, consta el Oficio Circular-CNE-DPEB-FCGEB-2019-00036, de fecha 22 de mayo de 2019, y suscrito por el Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE Bolívar y dirigido a la señora Carmen Beatriz Rea Minchalo, Director del Movimiento Partido Avanza, notificado con fecha 28 de mayo de 2019.

Analizados los 3 documentos se constata que ninguno fue dirigido al presunto infractor Walter Efraín Moyano Huilca, no consta su nombre en la sumilla de recepción, y tampoco hay razón de notificación.

4. A fojas 7 del expediente se encuentra el Oficio Circular-CNE-DPEB-FCGEB-2019-00037, de fecha 14 de junio de 2019, y suscrito por el Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE Bolívar y dirigido al señor Washinton Saltos, Procurador Común de la Alianza por nuestra gente por nuestro pueblo recibido por el señor Hernán Arteaga el 14 de junio de 2019., en que le recuerda que: *"el día 23 de junio de 2019, se cumplen los 90 días que tiene Ud. Como Responsable del Manejo Económico (SIC) con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y justificativos que esta ley prevé."*; y, transcribe los artículos 230 a 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas.
5. A fojas 8 siete del expediente consta el primer documento con el que el denunciante se dirige al presunto infractor, esto es Oficio Circular-CNE-DPEB-FCGEB-2019-00037, de fecha 14 de junio de 2019, y suscrito por el Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director del CNE Bolívar y dirigido al señor Walter Moyano, Responsable

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

del Manejo Económico Partido o Movimiento Alianza por Nuestra Gente Por Nuestro Pueblo, con el mismo texto y la misma transcripción.

El oficio tiene una sumilla en la que consta recibido el 14 de junio de 2019 por la señora Ninfa Garófalo.

Analizados los documentos se constata que, no consta el nombre del presunto infractor en la recepción en la sumilla de recepción, y tampoco hay razón de notificación.

6. A fojas 9 del expediente consta el Oficio Nro. 028-CNE-DPE-B-SG-2019, de fecha 25 de Junio de 2019, suscrito por la señora Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con el siguiente texto:

NOTIFICACIÓN: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.- SEÑOR WALTER MOYANO RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA "POR NUESTRA GENTE POR NUESTRO PUEBLO", para su atención, conocimiento y acciones que el caso requiere, de conformidad con el Código de la Democracia.

En caso de incumplimiento deberán proceder a notificar a los responsables del manejo económico y a los órganos directivos de las organizaciones políticas conforme lo establecen los artículos 233 y 234, "Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/ o procurador común, para que lo entreguen en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento...".

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes

De autos se determina que existe vulneración al debido proceso, en razón de la notificación porque:

- a) El Oficio Nro. 028-CNE-DPE-B-SG-2019, suscrito por la Secretaria de la Delegación, de fecha 25 de Junio de 2019, tiene un texto ambiguo, no establece claramente la disposición que quiere transmitir la funcionaria administrativa puesto que, a pesar

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

de estar dirigido al señor Walter Moyano, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política *"Por Nuestra Gente Por Nuestro Pueblo"*, la orden es: *"deberán proceder a notificar a los responsables del manejo económico y a los órganos directivos de las organizaciones políticas conforme lo establecen los artículos 233 y 234..."*

Analizado el texto de la notificación me pregunto: *"deberán..."* quiénes? *"Notificar..."* Con qué facultad?; es decir, la Secretaria de la Delegación de Bolívar del Consejo Nacional Electoral le notifica al responsable del manejo económico de la Alianza *"Por Nuestra Gente Por Nuestro Pueblo"* para que en caso de incumplimiento proceda a notificar a los demás responsables de las demás organizaciones Políticas conforme.? Por demás ambigua, confusa e incoherente la disposición dada a conocer mediante la notificación suscrita por la Señora Secretaria.

- b) Así mismo, el texto habla de lo que establecen los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, pero no especifica si se trata de la notificación del plazo de los 15 días dispuestos en el artículo 233 o los 15 días adicionales a los que hace referencia el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Evidentemente lo que se comunica es insuficiente para el establecimiento de plazos.
- c) El documento tampoco detalla las candidaturas ni las dignidades respecto de las cuales el señor se constituyó como responsable del manejo económico.
- d) La razón de notificación tampoco especifica el medio debido y legal que la Institución utilizó para la notificación, al contrario, certifica que se le ha *"notificado por todos los medios posibles"*.

Por tanto, la notificación realizada por la Delegación de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, en este caso, en que el Responsable del Manejo Económico (RME) es denunciado por no presentar cuentas de campaña, es ineficaz pues no cumple con el objetivo de que el interesado tome conocimiento de lo que el acto administrativo pretende comunicar; es decir, es una notificación que no cumple con las solemnidades legales sustanciales, por tanto es nula y no puede producir efectos legales con arreglo a las normas del procedimiento administrativo y del debido proceso.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

En este contexto, este juzgador considera que la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral emitió notificación que violentó la garantía básica del debido proceso, el derecho a la defensa, que debe ser observada por los organismos del Estado en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones; y, por tanto no se puede verificar el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por parte del señor Walter Efraín Moyano Huilca.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERNO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Desechar la denuncia presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, Director de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Walter Efraín Moyano Huilca Responsable del Manejo Económico de la Alianza "Por Nuestra Gente Por Nuestro Pueblo" respecto de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 275 en cuanto a la no presentación de cuentas.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la notificación practicada mediante Oficio Nro. 028-CNE-DPE-B-SG-2019, de fecha 25 de Junio de 2019, suscrito por la señora Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Retrotraer el proceso al oficio Circular N° CNE-DPEB-FCGEB-2019-00037 de 14 de junio de 2019, dirigido al señor Walter Moyano, que consta a fojas 8 del expediente, a fin de que la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral continúe con el proceso que corresponda en legal y debida forma.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

4.1. Al Denunciante ingeniero Luis Alberto Coles Rea y a su patrocinador, en los correos electrónicos: luiscoles@cne.gob.ec y romuloaiza@cne.gob.ec.

4.2. Al señor Walter Efraín Moncayo Huilca y a su patrocinador, en el correo electrónico: marcelocevallosm@hotmail.com

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 261-2019-TCE

4.3 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos franciscovepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

